

Informe secretarial

Pasa al despacho hoy 23 de junio del 2022, informando al Juez que se presentó escrito de parte del apoderado de la parte demandante, solicitando se obsediera a una subrogación Legal del Ejecutante. Sirva Proveer. -



Oscar Andrés Ramírez Barbosa

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (06) de julio del dos mil veintidós (2022).-

Ref: Rad: 2021-0028-00 Proceso Ejecutivo seguido por Sociedad de Negocios de Inversiones S.A.S. contra Jeison Javier Buitrago y Lisbeth Karina Rodríguez. -

Procede el despacho a resolver la solicitud de subrogación legal que solicita el apoderado de la parte demandante, elevada el 11 de mayo del 2022, y en donde solicito se siguiera la ejecución, por otros gastos como el de honorarios y gastos de transporte del auxiliar de la justicia.

EVENTOS PROCESALES Y SOLICITUD

Cabe manifestar que, en el caso, suda examine la sociedad demandante por intermedio de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva en contra de los señores, Jeison Javier Buitrago y Lisbeth Karina Rodríguez, la cual fue asignada a esta intendencia judicial quien mediante auto del 9 de febrero del 2021, procedió a librar mandamiento de pago, y posteriormente notificadas las partes sin que estas presentaran oposición, se emitió auto del 14 de mayo del 2021, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de cuerdo a los establecido en el art. 440 del C.G.P.-

Cabe señalar que, se ordeno el embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria numero 50C-1062204, el cual fue inscrito por el respectivo registrador de instrumentos públicos, por lo que posteriormente se ordeno el secuestro el cual no se efectuó a pesar de haberse remitido el despacho comisorio, en atención a que el apoderado de la

parte demandante al observar que la autoproclamada poseedora del bien Dioselina Torres Manrique, cancelo a órdenes del Juzgado la obligación crediticia que se imputa en este proceso.

Dicho lo anterior, la señora Diocelina Torres Manrique presenta escrito mediante al cual solicita la terminación del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado mediante auto del 6 de mayo de la presente anualidad no accedió a dicha situación al considerar que no se cumplía los preceptos del art. 461 del C.G.P., y traslado dicha situación al apoderado de la parte demandante, quien solicita hoy en día la *subrogación legal* de la deuda, a favor de los deudores y en cabeza de la señora Torres Manrique, quien sustituiría a la parte demandada en el presente proceso.

En virtud de lo anterior; el juzgado procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que, dentro de la presente etapa procesal, se encuentra latente no solo la decisión respecto a la figura de subrogación legal, sino además hace pie la terminación por pago de un tercero, y la eventual ejecución de otros costos generados como los son el pago de honorarios al apoderado de la parte demandante y gastos de transporte al auxiliar de la justicia que realizaría el secuestre.

1.- En este orden de ideas, y de acuerdo con el art. 1666 del C.C., téngase que la subrogación, *es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste en favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso Delvincourt definió la subrogación como “el cambio del acreedor, sin novación de la deuda”, y por eso también nuestro código civil, en el inciso 2º de su artículo 1691, dice que tampoco hay novación cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor. No hay sino dos clases de subrogación; legal, aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley; convencional, en virtud de una convención del acreedor. Es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. (...) legal o convencional, la subrogación opera juntamente con el pago. No antes ni después. (...) La subrogación, legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas o hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualquier tercero obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 25 de noviembre de 1935. G.J. t XLVII, Pag. 392. Ver Código Civil, editorial Leyer, Trigésima Segunda Edición. Pag. 559.-

Entonces la figura de la Subrogación, para empezar, consiste desde un principio no en la extinción de la obligación, sino simplemente en la sustitución de la relación jurídico patrimonial u contractual de una de las partes, y más exactamente lo que corresponde al acreedor, tal como lo aduce nuestro máximo órgano ordinario desde tiempo atrás.

Bajo esa perspectiva cabe decir, desde ya que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se encuentra lejos de prosperar, pues el escrito aparte de novedoso resulta contradictorio e improcedente la aplicación de la figura, ya que al abstraerse la fundamentación del mismo, la solicitud va encaminada a declarar no la sustitución del acreedor, sino del deudor, es decir que se remplace a los señores Jeison Javier Buitrago y Lisbeth Karina Rodríguez, y seguir la ejecución contra la señora Dioselina Torres Manrique, situación que a todas luces es incompresible.

Por otro lado, y sumado a lo anterior, en relación a la subrogación legal que es la que nos invita el ilustre apoderado a estudiar, téngase en cuenta que si bien esta puede proceder sin la autorización del deudor tal como lo anuncia el art. 1668 del C.C., lo cierto es que solo procede en ciertas circunstancias fácticas que el legislador autoriza y tipifica en la mencionada norma, por lo cual al hacer un análisis de la situación fáctica que se presenta, se puede concluir que ni siquiera en dicho evento extremo, la conducta de la señora Torres Manrique, se pueda adecuar en alguna de las circunstancias dispuestas por el código, pues no se percibe; *pago de acreedor a acreedor, compra de inmueble hipotecado, pago de deuda de forma solidaria, pago de deuda por acciones hereditarias, o préstamo de dinero al deudor para un pago*. Inclusive la que corresponde al numeral 5º, de dicha norma, que nos ilustra la situación de que; *“el que pague una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor”*, debe señalarse que, en este evento, no se observa el consentimiento, ni expreso ni tácito, elemento primordial que configura la institución en el caso de los señores Buitrago Jaime y Rodríguez Piamonte.

Ahora en verbo y gracia de discusión, en relación a la subrogación consensual, (art. 1669 del C.C.), la cual si bien no se ventila, no deja de ser tocada por este funcionario para dar claridad a lo dispuesto a la no ordenación de la institución, cabe señalar que tampoco se configura, pues, para ello se necesita una *convención* por parte del acreedor y el tercero, la cual debe ser expresa y donde conste que se traslada todos los derechos y acciones que le corresponden al acreedor al tercero que paga, como se hace en la cesión de derechos, situación que no se vislumbra en el caso en concreto.

En pocas palabras, esta judicatura no accederá a la solicitud de subrogación legal, elevada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto que, en el caso pertinente, no se configura dicha institución por lo expuesto en los párrafos anteriores.

2.- En otro aparte, en relación a seguir adelante la ejecución por concepto de *honorarios causados al apoderado judicial que asisto a la diligencia de secuestro, y, gastos de transporte de un auxiliar de la justicia*, cabe manifestar de forma breve que; en relación a los gastos de auxiliares de la justicia, estos solo se configuran cuando de él, se desprende una actuación de acuerdo al art. 363 del C.G.P., y el Acuerdo 1518 del 2022, es decir para el caso en concreto, cuando efectivamente el auxiliar ejerció su cargo de secuestro en la diligencia que debió practicarse el 4 de mayo del 2022.

En este sentido, obsérvese que dicha diligencia no se practicó por la misma solicitud del apoderado de la sociedad demandante, tal cual como se indica en el acta emitida el 4 de mayo del 2022, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C., obrante a folio 28 a 30 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior cabe concluir que no existe gastos provenientes del auxiliar de la justicia, que deban ser tenidos en cuenta, así como que los gastos de transporte si bien se solicitan, de conformidad con el numeral 3 del art. 364 del C.G.P., lo cierto es que no se aportó ningún recibo que diera cuenta del valor exorbitante de \$100.000.00, cuando perfectamente un Transmilenio vale alrededor de \$30.000.00, ida y vuelta.-

Por otro lado, en relación a los honorarios del apoderado judicial, aparte de que la diligencia no se realizó tal como quedo estipulado en los párrafos anteriores, cabe manifestar que dicha relación se desprenden es de la correlación contractual entre la sociedad demandante y el apoderado judicial, que no abordo reclamo en la presentación de la demanda en sus pretensiones y mucho menos en el mandamiento de pago, por lo que se le recuerda al togado que en relación a este monto, el Juzgado mediante auto del 14 de mayo del 2021, se le reconoció agencias en derecho por valor de \$238.000.00, por lo que el apoderado judicial será quien deberá solicitar el pago de dichos servicios a la sociedad demandante en virtud del contrato que se haya concebido entre las partes para la presentación de los servicios judiciales, reclamando lo considerado por la judicatura y la diferencia correspondiente para completar los respectivos \$400.000.00, tal cual como lo deja ver el inciso 2 del art. 76 del C.G.P., al manifestar, *"Vencido el termino indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante Juez Laboral"*.-

3.- Por último, cabe manifestar que en el caso que nos convoca, existe una manifestación clara y decisiva, por parte de la señora Dioselina Torres Manrique, quien, de forma voluntaria y exacta, procede a consignar a ordenes de este Juzgado, un monto de \$3.120.000.00, por medio del cual se desprende la intención de pagar una obligación crediticia a nombre de los señores, Jeison Javier Buitrago y Lisbeth Karina Rodríguez.

En este orden de ideas, recordemos que las formas por las cuales se puede extinguir las obligaciones, tal como lo anuncia el numeral 1º del art. 1625 del C.C., es por la *solución o pago efectivo*, que como lo define el art. 1626 del mismo estatuto no es otra cosa que *la prestación de lo que se debe*. En este sentido, recordemos que el art. 1630, del citado cuerpo normativo, define, quienes pueden realzar dicho pago, y anuncia que *“puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor”*

El profesor Guillermo Ospina Fernández, nos indica en su obra, Régimen General de las Obligaciones, lo siguiente;

Normalmente, las obligaciones deben ser cumplidas por la persona o personas a cuyo cargo existen directa o subsidiariamente, vale decir, por el deudor absoluto o sus herederos; por sus representantes legales o convencionales, por los codeudores solidarios o de la obligación indivisible, o por quienes acceden a la obligación principal ajena, ya directamente como fiadores, o ya indirectamente, como el propietario del bien hipotecado o pignorado en garantía de aquella. Pero, es más; cualquier tercero, esto es, toda persona extraña al vínculo obligatorio y carente de la representación legal o convencional del obligado u obligados, también está autorizado por la Ley para hacer el pago, aun sin el consentimiento de estos y aun a pesar del acreedor. (art. 1630).

De lo dicho se deduce que, en principio, toda persona está autorizada para pagar una obligación propia o ajena, sin que el acreedor pueda oponerse a ello, pues carecería de justificación que se negase aceptar la satisfacción de su derecho, cualquier que sea quien se lo proporciona.²

Entonces, de acuerdo a la disposición normativa y a la misma doctrina, tenemos que el pago como medio de extinguir las obligaciones, puede ser realizado no solo por el directamente involucrado, sino además por cualquier tercero, que puede ser ajeno a la relación correlativa, pues como lo asume el doctrinante, el acreedor no puede oponerse, ya que carece de justificación que se negase aceptar la satisfacción de su derecho.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado, en relación al pago del tercero;

“El pago que un tercero hace por el deudor puede ser de tres maneras; 1ª. Con la voluntad expresa o tácita del deudor, en cuyo caso el que paga queda subrogado, por ministerio de la

² Guillermo Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones, Editorial Temis, Octava Edición, Pág. 319 y 320.-

Ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los derechos de este, es decir, en todas sus acciones, privilegios, prendas e hipotecas (C.C. art. 1630 y 1660, Ord. 5º), 2ª, Sin el conocimiento del deudor, y en este caso el que paga no se tiene subrogado por la Ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que se subrogue. El que paga en estas condiciones solo pretende liberar al deudor, extinguir la deuda; y eso no ocurrirá si mediara subrogación, porque en virtud de ésta, el tercero que paga queda en el lugar del acreedor y puede ejercer contra el deudor la misma acción que tenía el acreedor primitivo, con todos sus privilegios e hipotecas. Para que haya subrogación, es menester que el deudor considere, expresa o tácitamente en el pago que hace el tercero. No mediando conocimiento del deudor, el tercero que paga por él no puede entablar como aquel la acción correspondiente a la obligación extinguida por su pago; pero tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; tiene la nueva acción como al Negotiorum, gestor por haber desempeñado un negocio del deudor (C.C. 2313), este derecho es para el simple reembolso de la suma pagada al acreedor. Y 3ª. Contra la voluntad del deudor. En este caso que pago tiene derecho a que el deudor le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción (C.C. art. 1632). Este es un caso especial de excepción, porque el principio, el que paga por otro tiene recurso contra el deudor liberado.”³

Fíjese que entre el pago y la subrogación existe una diferencia notable, no solo en las normas que involucra, sino también en sus efectos, pues el art. 1631 del C.C., concuerda que el tercero que cancela sin el consentimiento del deudor, dicho pago no solo es válido, sino además, no tendrá acción sino para que este le reembolse lo pagado, y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor.

Al respecto, el Maestro Arturo Valencia Zea, manifiesto lo siguiente;

Entre quedar subrogado en los derechos del acreedor y tener un simple derecho al reembolso de lo pagado, existe una apreciable diferencia.

En el primer caso, el deudor que paga se convierte en acreedor directo del deudor por quien pago; si el crédito produjera intereses, los seguirá produciendo en el poder del nuevo acreedor; si el crédito asegurado estaba asegurado con fianzas, prendas, cláusulas penales, estas subsistirán en poder del nuevo acreedor. La subrogación produce los mismos resultados que la cesión de crédito.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 25 de junio de 1945. G.J. t LIX, Pag. 385. Ver Código Civil, editorial Leyer, Trigésima Segunda Edición. Pag. 551.-

En cambio, en el reembolso el crédito cancelado se extingue, es decir, no se trasmite del acreedor pagado a quien pago; y surge, por lo tanto, una obligación totalmente nueva, que no produce intereses, y las garantías que aseguraban el pago de la deuda cancelada, como es lógico, se extinguen. ⁴

Bajo esta óptica, téngase en cuenta que el pago puro y simple por parte de un tercero sin conocimiento del deudor, no trasfiere, ni se asimilan los derechos y las acciones que puedan tener los deudores, el Juzgado debe reiterar lo manifestado en el auto del 6 de mayo del 2022, mediante el cual no se dispuso dar por terminado el proceso de la referencia en ese momento, en virtud de que a la señora Diocelina Torres Manrique al no ser parte en el proceso, no se le puede aplicar lo dispuesto en el encisos 2º del art. 461 del C.G.P., es decir, correrle traslado de la liquidación del crédito presentada por cuanto que tal como lo ordena el legislador dicha liquidación debe presentarla es la parte demandada.

En ese sentido, señálese que el art. 446 del C.G.P., el cual debe traerse a colación, es claro al indicar que ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo que quiere decir, que de acuerdo con el numeral 3º de la norma citada, vencido el termino el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, y no por un tercero ajeno al litigio, por lo que el art. 461, obedece al mismo principio, pues tal como lo consagra el art. 446 del estatuto procesal, la acción de révisar y modificar de oficio una liquidación por parte del juzgado, es restringida y delimitativa a que solo puede hacerse con la que presenta la parte demandante, por lo que se debe señalar el postulados del art. 13 del C.G.P., que indica que las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

En definitiva, al no ser aplicable el art. 461 del C.G.P., este funcionario no puede dar traslado a la liquidación de crédito presentada por disposición legal, y por tanto no puede en llegado momento aprobar o modificar una liquidación que no haya sido presentada por las partes en el proceso, puesto que la norma es restrictiva u condicionada en este sentido.

Sin embargo, el art. 11 y 12 del C.G.P., son claros al indicar que; el Juez deberá tener en cuenta el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por lo que las dudas y vacíos de las normas del estatuto procesal (Ley 1564 del 2012), deberán aclararse con los principios constitucionales y generales del derecho, respetando y garantizando el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, es así

⁴ Arturo Valencia Zea, Álvaro Ortiz Monsalve, Derecho Civil Tomo III, De las Obligaciones, Decima Edición, Editorial Temis, Pág. 491.-

como una vez corrido el traslado de la anterior circunstancia de pago de un tercero, la cual está acreditada con la constancia de pago en la cuenta judicial de este Juzgado, cabe manifestar que no existe una oposición en este sentido por parte del apoderado judicial, sino una indebida lectura por parte del apoderado del demandado, que manifestó su deseo de solicitar una indebida subrogación legal, y continuar el litigio reemplazando o sustituyendo a la parte ejecutada

Sin embargo, el Juzgado no puede oponerse al pago en perjuicio, primero del mismo acreedor, quien le asiste el derecho del reconocimiento de su derecho el cual inclusive ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto que libro mandamiento de pago y providencia de la que trata el art. 440 que ordeno seguir adelante la ejecución, y posteriormente liquidación del crédito la cual se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya actualidad por ninguna de las partes.

Así mismo, cabe manifestar que aparte del derecho del acreedor, les asiste derecho a los mismos deudores, que si bien desconocen de la voluntad de la señora Torres Manrique, tal como se infiere en la actuación procesal, no existe cuestionamiento alguno que aborde la aceptación del pago en virtud del art. 1631 del C.C., norma de rango sustancial que le permite reconocerla a los deudores, la extinción de la obligación sin general mas traumatismo a su patrimonio, y que solo quedaría a merced de la acción en reembolso que optaría la señora Diocelina Torres Manrique.

En este sentido es procedente dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, al observar que de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado el 12 de julio del 2021, que no ha sido objeto de actualización, por valor de \$2.400.042.00, y la costas del proceso que asciende a \$256.800.00, aprobadas en auto del 16 de septiembre del 2021, nos da un valor total de la deuda de \$2.656.842.00, y el título consignado consagra un total de \$3.120.000.00, por lo que se ordenara su respectivo fraccionamiento por las cantidades correspondientes, y se ordenaría el pago a la parte demandante, y el saldo se restituiría a la señora Diocelina Torres Manrique.-

E virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO; NO ACCEDER a declarar la subrogación legal, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por ser esta improcedente en el caso *sud examine*, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Negar la solicitud de Seguir adelante la ejecución, por los valores de gastos de traslado de un perito, y honorarios del profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al ser improcedente y no haberse acreditado los gastos de transporte.

TERCERO; Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en virtud del art 1630 y 1631 del C.C., por haberse configurado el pago de un tercero, sin el conocimiento de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO; Fracciónese el título judicial consignado por la señora Diocelina Torres Manrique por valor de \$3.120.000.00, para que se divida en \$2.656.842.00, y este valor se entregue a la parte demandante, y el saldo por valor de \$463.158.00, se devuelva a la señora Torres Manrique.

QUINTO; Levántese las medida cautelares decretadas en el proceso, en especial el embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria numero 50C-1062204, por haberse verificado que no existen remanentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BUCARAMANGA
Por estado No. 094 De la fecha se notificó el auto anterior.
Bucaramanga, **07 JUL 2022**

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario